

CUMPLIMIENTO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-68/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y OTROS

MAGISTRADO EN FUNCIONES PONENTE: CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO: ALONSO RODRÍGUEZ MORENO

COLABORA: SAID JAZMANY ESTREVER RAMOS y MARÍA FERNANDA CALDERÓN GUERRERO

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado como SUP-REP-639/2018, este órgano jurisdiccional dicta **SENTENCIA** en el expediente SRE-PSD-68/2018, en la que, en acatamiento a la ejecutoria de dicha Superioridad, se analiza la responsabilidad de Andrés Manuel López Obrador, por la posible vulneración al artículo 250, inciso d), de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de colocación de propaganda electoral en un accidente geográfico.

A N T E C E D E N T E S

1. **1. Denuncia.** Álvaro Rodríguez Doniz, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el diecinueve de mayo

¹ En lo sucesivo Sala Superior.

ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, presentó denuncia en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”, la cual está integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo y de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, con motivo de una pinta de propaganda en período de campaña, en una elevación natural (cerro) ubicada en la localidad Cañada Chica, perteneciente al municipio de Ixmiquilpan, en el Estado de Hidalgo, en la que se observa las iniciales “AMLO”, las cuales, a decir del quejoso, identifican al candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, conducta que, desde la perspectiva del denunciante, contraviene la normativa electoral.

2. **2. Registro, admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de mayo, la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE en el estado de Hidalgo², llevó a cabo el registro de la denuncia con la clave **JD/PEF/PRI/JD02/HGO/PEF/2/2018**, **admitió** a trámite la queja y ordenó **emplazar** a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos para que tuviera verificativo el veinticinco de mayo.
3. **3. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización:** Por acuerdo de veintitrés de mayo, se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que, en el ejercicio de sus atribuciones verifique sí los gastos erogados por la fijación, colocación y pinta de la propaganda electoral, se reportó como gasto de campaña por la coalición “Juntos Haremos Historia” y, de no ser así, inicie el procedimiento correspondiente.
4. **4. Medidas cautelares.** Mediante acuerdo **A16/INE/HGO/CD02/24-05-18** de veinticuatro de mayo, se declararon **procedentes** las medidas cautelares, toda vez que la propaganda denunciada se encuentra colocada en un accidente geográfico, lo cual, contraviene la normativa electoral, y en atención a ello, ordenó el retiro inmediato de la misma. Determinación que no se impugnó.

² En lo sucesivo, autoridad instructora.

5. **5. Diferimiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, la autoridad instructora, ordenó diferir la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el veinticinco de mayo, a fin de garantizar una debida defensa; esto, porque el emplazamiento de las partes debe realizarse cuando menos cuarenta y ocho antes, por lo que ordenó que el treinta de mayo siguiente tuviera verificativo la audiencia en cita.
6. **6. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada³.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se envió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
7. **7. Turno a ponencia.** El once de julio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSD-68/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.
8. **8. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
9. **9. Sentencia.** El quince de junio, esta Sala Regional Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-68/2018, en el sentido de determinar la inexistencia de la infracción, toda vez que aun y cuando la propaganda denunciada pudiera ser considerada como de corte electoral, esta adolece de diversos elementos tales como una referencia a una asociación partidista determinada, por lo que no resulta atribuible a los denunciados.

³ En adelante, Sala Especializada.

10. Los puntos resolutiveos de la sentencia son los siguientes:

“ÚNICO. Son inexistentes las infracciones denunciadas.”

11. **10. Revocación.** El veintisiete de junio, la Sala Superior emitió sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-281/2018, a través de la cual, revocó la resolución impugnada, motivo por el cual **tuvo por acreditada la infracción** y precisó que esta Sala individualizara la sanción correspondiente, conforme al siguiente resolutiveo:

*“ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, únicamente, para los efectos precisados en la parte final del último considerando 2 de esta ejecutoria.*

12. **11. Cumplimiento.** El veintinueve de junio, este órgano jurisdiccional, en acatamiento a la determinado por la Superioridad dictó sentencia, cuyo resolutiveos fueron los siguientes:

*“PRIMERO. Se impone a **Andrés Manuel López Obrador** y a la coalición **Juntos Haremos Historia** (integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social), una sanción consistente en **amonestación pública**, por su responsabilidad en la comisión de la infracción consistente en uso de accidente geográfico y falta al deber de cuidado, respectivamente.*

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales conducentes.”.

13. **12. Revocación.** El once de julio, la Sala Superior emitió sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-639/2018, a través de la cual, revocó la resolución impugnada, dado que no estaba acreditado de manera fehaciente que, el electorado percibiera su existencia cerca de su entorno inmediato, lo que

conlleva a que no se comprobaba la responsabilidad de Andrés Manuel López Obrador, conforme al siguiente resolutivo:

*“ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado para los efectos precisados en la parte final del presente ejecutoria.*

CONSIDERACIONES

14. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se señala la indebida colocación de propaganda en periodo de campaña, en un accidente geográfico, ubicado en la localidad Cañada Chica, perteneciente al municipio de Ixmiquilpan, en el Estado de Hidalgo atribuida a Andrés Manuel López Obrador, así como por la falta al deber de cuidado imputada a la coalición “Juntos Haremos Historia”, con motivo de la propaganda antes referida, en la que se observan las iniciales “AMLO”, las cuales, a decir del denunciante, identifican al candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador.
15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 250 párrafo 1, inciso d) 470, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵ y párrafo 1 inciso a) del numeral 25 de la Ley General de Partidos Políticos⁶.
16. **SEGUNDA. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-639/2018.** Es pertinente señalar que al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en cita, la Sala Superior determinó fundado el agravio relativo a la determinación tomada por éste órgano jurisdiccional en el sentido de declarar inexistente la infracción denunciada, motivo por el cual,

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante *Ley General*.

⁶ En adelante *Ley General de Partidos*.

dicha Superioridad determinó su actualización conforme a las siguientes consideraciones:

*“En la especie, constituye hecho notorio la ejecutoria dictada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-281/2018, en virtud de haber sido emitida por este Órgano Colegiado; la cual se tiene a la vista por ser en acatamiento a ella que se dictó el acto reclamado materia del presente medio de impugnación; sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2./ J.103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE”.***

*En el referido medio de impugnación, esta Sala Superior determinó que **existió un posible beneficio** hacia la coalición “Juntos Haremos Historia” y de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, con motivo de propaganda ubicada en una elevación natural (cerro) ubicada en la localidad Cañada Chica, en el municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, en la que se observan las iniciales “AMLO”; aunado a que no hubo un deslinde oportuno de su parte, más allá de su negativa dentro de la sustanciación del procedimiento especial sancionador; lo anterior derivado de lo siguiente:*

- *No era un hecho controvertido, además de que constituía un hecho notorio que el acrónimo o siglas AMLO se vinculaban directamente con Andrés Manuel López Obrador.*
- *Si bien la colocación de las siglas AMLO en un cerro no constituía la forma tradicional de propaganda que generalmente era visible, al confeccionarse con piedras, cal y vegetación; sin embargo, ello no le restaba el carácter de electoral, ateniendo que se colocó dentro de la temporalidad de las campañas y que presentaba una candidatura, pues las siglas pertenecían a una candidatura.*
- *La referida posibilidad de responsabilidad indirecta del candidato, podría derivarse de la **inferencia** relacionada a que se tuvo conocimiento de la propaganda atendiendo a sus dimensiones, ya que, del acta circunstanciada, se advertía que el cerro donde se colocó la propaganda tenía **aproximadamente** mil metros de altura, mientras que las letras se encontraban en un vértice de aproximadamente cien metros cuadrados; por lo que podía observarse desde una distancia **aproximada** de quinientos metros; **razón por la cual existía una “alta probabilidad” de que las personas percibieran su existencia cerca de su entorno inmediato.***

*De tal manera que, con base en ese **contexto de probabilidad, aproximaciones e inferencias**, se debe entender la existencia de una **posible adecuación** a la hipótesis del artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a la prohibición de colocar la propaganda electoral en accidentes geográficos.*

De lo anterior, se advierte que la Sala Superior se pronunció en relación con la probabilidad de existencia de responsabilidad del candidato denunciado, y estableció los elementos relacionados a las dimensiones aproximadas, respecto de la colocación de la propaganda, sus dimensiones y una alta probabilidad de que las personas percibieran su existencia.

En atención a esa ejecutoria, la Sala Especializada, determinó que se ocuparía únicamente sobre la individualización de la sanción correspondiente, conforme a lo ordenado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador referido.

Sin embargo, la Sala responsable debió atender de manera integral la parte considerativa de la sentencia de esta Sala Superior, de la cual, como ya quedó precisado, se debe entender en un contexto jurídico, dentro del cual este órgano jurisdiccional hizo alusión a un marco de probabilidad, respecto del posible beneficio del hoy recurrente derivado de aproximaciones y una alta probabilidad de que tuvo conocimiento de la propaganda denunciada.

En ese sentido, esa determinación confirió a la Sala responsable un margen de valoración, en relación con dichos elementos, a efecto de establecer si con ellos y los criterios aplicables en la materia se actualizaba la responsabilidad indirecta del mencionado candidato.

Atendiendo a lo anterior, se debió considerar que esta Sala Superior ha determinado que para atribuir responsabilidad indirecta a un candidato es indispensable que se acredite de manera fehaciente el conocimiento de su difusión.

En ese sentido, el efecto de no existir un deslinde por parte de los actores políticos, en relación con una propaganda que los beneficie electoralmente, sólo es relevante para la imposición de una sanción, siempre y cuando tenga la oportunidad de que ese desmarque se produzca, lo cual necesariamente se encuentra sujeto a la condición relativa a que esté plenamente acreditado que hubiera tenido noticia de la misma.

Dicho criterio se advierte de la tesis VI/2011 de esta Sala Superior, de rubro: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”, así como de la ejecutoria que le dio origen, derivada del recurso de apelación SUP-RAP-157/2010.

*En el caso, cabe hacer énfasis que en la ejecutoria relativa al recurso de apelación (sic) SUP-REP-281/2018, se determinó que del acta circunstanciada de catorce de mayo de dos mil dieciocho, se describió que el cerro donde se colocó la propaganda tenía **aproximadamente** una elevación de mil metros de altura, mientras que las letras que formaban la palabra AMLO se encontraban en un vértice de cien metros cuadrados **aproximados** y que la propaganda podía observarse desde una distancia **aproximada** de quinientos metros.*

*En razón de ello, esta Sala Superior determinó expresamente: “**existe una muy alta probabilidad de que las personas perciban su existencia cerca de su entorno inmediato**”.*

En consecuencia, si bien es cierto que, como se afirmó en la ejecutoria en comento, quienes compiten para un cargo público y el proceso se encuentra en etapa de campaña, todas y todos los involucrados, pero especialmente las candidatas y los candidatos, prestan mucha mayor atención a todo lo relacionado con sus propias campañas y con las campañas de los restantes contendientes, incluida la propaganda que aparezca en cualquier medio, público o privado.

Asimismo, también es cierto que en determinados casos no cobra relevancia la localidad donde se encuentre la propaganda, pues quienes contienden a la presidencia de la República realizan campaña en todo el territorio nacional, pues dicha ubicación por sí sola no es impedimento para que se pueda tener conocimiento de la misma.

Sin embargo, el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda electoral en accidente geográfico, que de origen a una responsabilidad indirecta depende precisamente de que hubiera quedado acreditado, de manera fehaciente, que el candidato denunciado hubiera tenido conocimiento de ella dadas sus características intrínsecas.

Ello porque la propaganda debió resultar manifiesta de manera inequívoca a los ojos de todas las personas de tal manera que resultara inevitable tener noticia de ella.

*Cuestión que esta Sala Superior desvirtuó en la ejecutoria del SUP-REP-281/2018, al sustentar que existía **una amplia probabilidad** de que las personas percibieran su existencia cerca de su entorno inmediato, afirmación que implica que no quedó fehacientemente y plenamente acreditada su notoriedad a la vista de la ciudadanía.*

*De lo contrario, esto es, de considerar esta Sala Superior que se infringía la norma electoral, **hubiera establecido expresamente que quedaba plenamente acreditado el conocimiento del candidato respecto de la propaganda electoral en cuestión, lo cual no fue así.***

De tal manera que de una valoración integral de las consideraciones de la Sala Superior, la Sala responsable debió intelegir que, dados los elementos establecidos en la ejecutoria del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-281/2018, no se podía actualizar la responsabilidad indirecta del candidato denunciado, al no quedar plenamente acreditada la posibilidad de que tuviera conocimiento del mismo, por las razones apuntadas.

De ahí que el agravio objeto de estudio en este apartado deba declararse fundado.

5. Efectos.

Ante lo esencialmente fundado de los agravios hechos valer, es legalmente procedente que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada, para que en su lugar la Sala responsable emita otra en la que determine que no quedó acreditada responsabilidad alguna del hoy recurrente, en relación con la propaganda electoral que fue objeto de denuncia en el procedimiento especial sancionador respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se **revoca** el acto impugnado para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.*

17. De lo transcrito, se advierte que los argumentos establecidos en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-639/2018, en lo relativo a la infracción, son las siguientes:

- Que se debería atender el marco de probabilidad al que se hizo referencia en la sentencia emitida en el SUP-REP-281/2018, respecto del posible beneficio de Andrés Manuel López Obrador y derivado de esas probabilidades determinar si éste tuvo conocimiento de la propaganda denunciada.
- Precisó que quienes compiten para un cargo público y el proceso se encuentra en etapa de campaña, todas y todos los involucrados, pero especialmente las candidatas y los candidatos, prestan mucha mayor atención a todo lo relacionado con sus propias campañas y con las campañas de los restantes contendientes, incluida la propaganda que aparezca en cualquier medio, público o privado.
- Asimismo, indicó que el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda electoral en accidente geográfico, que dé origen a una responsabilidad indirecta depende precisamente de que hubiera quedado acreditado, de manera fehaciente, que el candidato denunciado hubiera tenido conocimiento de ella dadas sus características intrínsecas.

18. En ese sentido, partiendo de los razonamientos establecidos por la Sala Superior, podemos colegir que, la naturaleza de la propaganda y la actualización de la infracción, no serán materia de un nuevo análisis.
19. Así, lo procedente será que este órgano jurisdiccional se pronuncie, únicamente, respecto de la responsabilidad de Andrés Manuel López Obrador.

TERCERA. RESPONSABILIDAD DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

20. Como ya se estableció, la propaganda denunciada, a pesar de ser atípica en su confección, es de corte electoral, misma que fue colocada en un accidente geográfico -cerro-, lo cual actualiza el supuesto contemplado en el artículo 250, inciso d), de la Ley General.
21. Sentado lo anterior, deben atenderse a las cuestiones fácticas que acontecen en el presente caso, para estar en condiciones de fijar la responsabilidad de Andrés Manuel López Obrador, por lo que se estima oportuno establecer lo siguiente:
 1. Conforme a lo señalado en la ejecutoria SUP-REP-281/2018, se *podría* desprender un beneficio en favor de López Obrador, dado que el acrónimo “*AMLO*”, se vincula con su identidad.
 2. Asimismo, de la referida ejecutoria, se generó la inferencia de que, dadas las dimensiones de la propaganda denunciada se pudo tener conocimiento de su existencia.
22. Ahora bien, establecido el anterior contexto, deben analizarse los elementos necesario para tener por acreditada la responsabilidad indirecta de Andrés Manuel López Obrador.

23. Así, la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-157/2010, en lo atinente a la referida responsabilidad indirecta, precisó lo siguiente:

*“Realizadas las especificaciones del caso, en concepto de la Sala Superior, los disensos expresados por el apelante, resultan **fundados**.*

*Tal calificativa deviene de que tal como lo alega el apelante, para que existiera la posibilidad de atribuirle responsabilidad indirecta por "tolerar" la transmisión del promocional identificado con el folio RV 01777, era menester que estuviera acreditado fehacientemente que tuvo **conocimiento** de su difusión, lo que en modo alguno se encuentra probado; incluso, la responsable nada razona sobre el particular, ya que para sancionar al recurrente, le bastó que se hubiera demostrado que el spot se transmitió y que el recurrente dejara de probar que rechazó la conducta infractora; empero, soslayó que para exigir el deslinde –como medio eficaz para liberarse del juicio de reproche, de ser procedente legalmente- era indispensable que el ciudadano denunciado tuviera conocimiento del acto ilícito del que debía desmarcarse o evitar.*

Ciertamente, los extremos que la autoridad electoral administrativa tomó en consideración para fincar responsabilidad indirecta al justiciable, devienen insuficientes.

Esto, porque de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, no puede inferirse válidamente que José Enrique Doger Guerrero hubiera tenido conocimiento pleno de la transmisión del promocional denunciado.

Lo anterior se sostiene, en atención a que la difusión del promocional materia de la queja administrativa, exclusivamente se transmitió el día cuatro de junio de dos mil diez, si bien en cinco canales de televisión, en cada uno de ellos solamente tuvo un impacto y en un horario que osciló entre las trece horas con cuarenta minutos y las catorce horas, esto es, en un lapso que abarcó aproximadamente veinte minutos

*De esa manera, resulta desproporcionado que se pretenda exigir a José Enrique Doger Guerrero, estar en condiciones de deslindarse de actos violatorios de la normatividad electoral, respecto de los cuales no hay certeza que conoció con toda oportunidad su difusión, para de esa forma evitar se le responsabilice por tolerar una conducta infractora, especialmente, si se toma en cuenta que no se encuentra acreditado dicho conocimiento, **ni se encuentra compelido u obligado a monitorear o seguir de cerca todas aquellas transmisiones que se llevan a cabo en todos los medios masivos de comunicación social**, en los que a virtud de su contenido pudiera derivarle alguna responsabilidad.”*

24. Bajo ese orden de ideas, para poder fincar la responsabilidad indirecta a un candidato debe acreditarse de manera fehaciente que éste tenía conocimiento de los hechos, cuestión que no acontece en el presente, como se verá a continuación.
25. De las resoluciones emitidas por la Superioridad y de las constancias que obran en autos, se encuentra plenamente acreditada i) la existencia de la propaganda; ii) que el acrónimo AMLO identifica indefectiblemente a Andrés Manuel López Obrador; iii) que por las dimensiones de la propaganda, existen probabilidades de que las personas perciban su existencia cerca de su entorno inmediato.

26. Sin embargo, no existe elemento probatorio alguno que genere en este órgano jurisdiccional, con un grado razonable de certeza, la convicción de que Andrés Manuel López Obrador, conocía la existencia de la propaganda denunciada, mucho menos que fuera él quien la confeccionó.
27. Aunado a ello, resultaría excesivo y desproporcionado pretender exigir al referido denunciado, estar en condiciones de deslindarse de actos violatorios de la normatividad electoral, respecto de los cuales no hay certeza que conoció con toda oportunidad su existencia, para de esa forma evitar se le responsabilice por tolerar una conducta infractora, especialmente, si se toma en cuenta que no se encuentra acreditado dicho conocimiento, ni se encuentra compelido u obligado a seguir de cerca todas aquellas alusiones a su persona, las cuales pudieran derivar en algún tiempo de responsabilidad para este.

CUARTA. REITERACIÓN

28. Ahora bien, debemos recordar que el efecto de la sentencia dictada por la superioridad fue para que, se revocara la ejecutoria dictada por esta Sala y se emitiera otra, para el único efecto de que no se tenga por acredita la responsabilidad del ahí recurrente -Andrés Manuel López Obrador-.
29. Establecido lo anterior, esta Sala estima oportuno reiterar lo relativo a la individualización de sanción, respecto a los partidos políticos integrantes de la Colación “Juntos Haremos Historia”, conforme a lo establecido en la resolución dictada por este órgano jurisdiccional, el veintinueve de junio, en virtud de que los referidos institutos políticos no recurrieron la referida determinación; toda vez que estos aspectos ya habían quedado definidos, sin que sea necesario que en la resolución que se cumplimenta contenga la orden de reiterar los aspectos que ya quedaron dilucidados⁷.

⁷ Resulta orientador, en lo conducente el criterio emitido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo epígrafe es: **RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO DEBE SER TOTAL, SIN EXCESOS NI**

30. Con motivo de las consideraciones antes expuestas, procede determinar la sanción que legalmente le corresponde a los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, quienes integran la Coalición “Juntos Haremos Historia”, tomando en cuenta lo siguiente:
1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
31. En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.
32. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como

DEFECTOS, Y SIN QUE SEA NECESARIO QUE CONTENGAN LA ORDEN DE REITERAR LOS ASPECTOS DEFINIDOS O INTOCADOS; NO OBSTANTE A ELLO, SI LA RESPONSABLE OMITE REITERARLOS, NO PUEDEN TENERSE POR CUMPLIDAS, EN VIRTUD DE QUE DEBEN CONSIDERARSE EN SU CONTEXTO Y NO EN PARTES AISLADAS. Con registro 201296.

grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

33. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁸, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
34. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
35. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
36. Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral en forma indirecta por parte de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, procede imponerle la sanción correspondiente.
37. Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la *Ley General*, conforme con los elementos siguientes:

⁸ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

i) Bien jurídico tutelado. Consiste en el debido uso indebido de accidente geográfico, durante un proceso electoral.

38. Como se tuvo por acreditado los referidos partidos políticos, inobservaron las reglas de colocación de propaganda de campaña referidas en el artículo 250, numeral 1, inciso d) de la *Ley General*, particularmente aquella que establece que los partidos políticos deben abstenerse de colocar propaganda en accidentes geográficos, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), del mismo ordenamiento.

39. **ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

a) Modo. La colocación o pinta de una propaganda electoral en un accidente geográfico.

a) Tiempo. Conforme a lo referido en el acta de verificación respectiva, se tiene que la propaganda se encontraba colocada el catorce de mayo, es decir, durante la etapa de campaña electoral.

b) Lugar. La propaganda electoral fue certificada en la localidad Cañada Chica, en el municipio de Ixmiquilpan, en el Estado de Hidalgo.

40. **iii) Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral.

41. **iv) Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el denunciado, con la comisión de la conducta sancionada, tuviera la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuviera conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que, en todo caso, no tuvo el cuidado de

verificar que la colocación de la propaganda denunciada estuviera apegada a derecho.

42. **v) Contexto fáctico y medios de ejecución.** En este caso, debe tomarse en consideración que las conductas que se sancionan tuvieron una ejecución aislada, sin que las mismas tengan relación con alguna otra que implicara sistematicidad, en el contexto de las campañas del actual proceso electoral federal.
43. **vi) Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de las conductas denunciadas no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien dicha propaganda formaba parte del proceso electoral, en este caso, nos encontramos ante una infracción realizada en singularidad, toda vez que se cometió una sola conducta orientada a vulnerar el referido precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.
44. **vii) Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el denunciado como **leve**.
45. **Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:**
 - Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación, tales como la radio o la televisión.
 - Que el número total de propaganda fue solo una pinta o colocación de la misma en accidente geográfico.
 - Que, al tratarse de una incorrecta colocación de la propaganda señalada, no está en riesgo el principio de equidad en la contienda.

- Que la colocación indebida tuvo verificativo en la etapa de campañas electorales, es decir, dentro del espacio temporal permitido por la *Ley General* para la exhibición de ese tipo de propaganda.
- Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución General, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.
- Que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.
- Que con la ejecución de la conducta no se obtuvo un beneficio económico; sin embargo, con su actuar afectó la equidad en la contienda.
- Que la conducta imputada a **los partidos políticos es indirecta**.

viii) Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley General*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre⁹.

ix) Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al denunciado, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, incisos a) fracción I y c), fracción I de la *Ley General*, consistente en **amonestación pública**.

46. En ese orden de ideas, dado que se ha determinado que la calificación de la infracción es leve, y tomando en consideración que la falta ocurrió

⁹ Se toma como referencia el criterio sostenido en la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**

únicamente por la pinta o colocación de propaganda en un accidente geográfico, esta Sala Especializada impone la colación “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, una amonestación pública, la cual como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional, constituye por sí misma un apercibimiento de carácter legal que busca inhibir la repetición de la conducta sancionada.

47. No debe perderse de vista que el ilícito que se sanciona es por lo violatorio de la conducta no por el contenido en sí mismo de la propaganda denunciada, sino en todo caso, la utilización indebida de un accidente geográfico.
48. Finalmente, se estima que para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En razón de lo anterior se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Andrés Manuel López Obrador, consistente en el uso indebido de accidente geográfico.

SEGUNDO. Se impone a la coalición **Juntos Haremos Historia** (integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social), una sanción consistente en **amonestación pública**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ